

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

**Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos**

**CUARTO INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS  
POR EL PLENARIO LEGISLATIVO**

Vía artículo 137 del Reglamento

**REFORMA DE LOS TIPOS PENALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS  
167,196,196 BIS, 217 BIS, 229 BIS, 229 TER, 230, 231,232,236 Y 295; Y  
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 25 BIS Y 167 BIS, DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º  
4573, PUBLICADA EN EL ALCANCE 120 DE LA GACETA 257 DEL 15 DE  
NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS ( ORIGINALMENTE DENOMINADO):  
REFORMA DE LOS TIPOS PENALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS  
167, 196, 196 BIS, 231, 236 Y 288 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573,  
PUBLICADA EN EL ALCALCE 120 DE LA GACETA 257 DEL 15 DE  
NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS**

**EXPEDIENTE N.º 18546**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS  
1º de diciembre del 2012 al 30 de abril de 2013**

**TERCERA LEGISLATURA  
1º de mayo de 2012 al 30 de abril de 2013**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS****CUARTO INFORME****MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO  
VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO****EXPEDIENTE N.º 18546****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los miembros de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior rendimos el cuarto informe al Plenario Legislativo sobre 9 MOCIONES presentadas al proyecto: “REFORMA DE LOS TIPOS PENALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 167,196,196 BIS, 217 BIS, 229 BIS, 229 TER, 230, 231,232,236 Y 295; Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 25 BIS Y 167 BIS, DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, PUBLICADA EN EL ALCANCE 120 DE LA GACETA 257 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS ( ORIGINALMENTE DENOMINADO): REFORMA DE LOS TIPOS PENALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 167, 196, 196 BIS, 231, 236 Y 288 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, PUBLICADA EN EL ALCALCE 120 DE LA GACETA 257 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS”, expediente N.º 18546.

Estas mociones fueron discutidas en la Sesión Ordinaria N.º 26 de veinte de marzo del dos mil trece, cinco fueron aprobadas y cuatro desechadas.

**MOCIONES APROBADAS**

Moción N.º 2-26 (1-137) del diputado Angulo Mora:

**“Para que se modifique el encabezado del Artículo Único del proyecto 18546, aprobado en el texto sustitutivo, y en adelante se lea de la siguiente manera:**

**"Artículo único.- Refórmense los artículos 196, 196 bis, 230, 293 y 295 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1973 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:"**

Moción N.º 3-26 (3-137) de varios diputados:

**“Para que se modifique el artículo 295 de la Ley No 4573, Código Penal, reformado por el artículo 1 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 295.- Espionaje.**

**Sera reprimido con prisión de uno a seis años al que procure u obtenga indebidamente secretos de Estado debidamente decretados relativos a la seguridad interna o externa de la Nación, la defensa de la soberanía nacional y las relaciones exteriores de Costa Rica.**

**La pena será de dos a ocho años de prisión cuando la conducta se realice mediante manipulación informática, programas informáticos maliciosos o por el uso de tecnologías de la información y la comunicación.**

Moción N.º 4-26 (4-137) de varios diputados:

**“Para que se modifique el artículo 196 bis de la Ley N° 4573, Código Penal, reformado por el artículo 1 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 293.- Revelación de Secretos de Estado.**

**Será reprimido con prisión de uno a seis años al que revelare secretos de Estado debidamente decretados relativos a la seguridad interna o externa de la Nación, la defensa de la soberanía nacional o las relaciones exteriores de la República”.**

Moción N.º 7-26 (7-137) de varios diputados:

**“Para que se modifique el artículo 196 del proyecto de ley 18546, aprobado en el texto sustitutivo, y en adelante se lea de la siguiente manera:**

**Artículo 196.- Violación de correspondencia o comunicaciones**

**Sera reprimido con pena de prisión de uno a tres años a quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de otro, y sin su autorización, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, intervenga, intercepte, abra, entregue, venda, remita o desvíe de su destino documentación o comunicaciones dirigidas a otra persona.**

La misma sanción indicada en el párrafo anterior se impondrá a quien, con peligro o daño para la intimidad de otro, utilice o difunda el contenido de comunicaciones o documentos privados que carezcan de interés público.

La misma pena se impondrá a quien promueva, incite, instigue, prometa o pague un beneficio patrimonial a un tercero para que ejecute las conductas descritas en los dos párrafos anteriores.

La pena será de dos a cuatro años de prisión si las conductas descritas en el primer párrafo de este artículo son realizadas por:

- a) Las personas encargadas de la recolección, entrega o salvaguarda de los documentos o comunicaciones.
- b) Las personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos."

Moción N.º 10-26 (11-137) de varios diputados:

**"Para que se modifique el artículo 196 bis de la Ley N° 4573, Código Penal, reformado por el artículo 1 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:**

#### **Artículo 196 bis.- Violación de datos personales**

**Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.**

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma:

- a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

b) La información vulnerada corresponda a un menor de edad o incapaz.

c) Las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona.

No constituye delito la publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos de acceso irrestricto cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

Tampoco constituye delito la recopilación, copia y uso por parte de las entidades financieras supervisadas por la SUGEF de la información y datos contenidos en bases de datos de origen legítimo de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley".

**DADO EN SAN JOSÉ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL TRECE.**

Dip. Justo Orozco Álvarez  
**PRESIDENTE**

Dip. Óscar Alfaro Zamora  
**SECRETARIO**